

ASUNTO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 19698-31-12-002-2020-00060-01  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
APELACIÓN DE AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el recurso de apelación presentado por el ejecutado MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, en contra del auto adiado el 28 de febrero de 2023, emitido en audiencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, a fin de realizar el **estudio preliminar** de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se observa que la Compañía Energética de Occidente S.A.S.E.S.P. adelantó cobro ejecutivo en contra del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, quien, notificado propuso excepciones de mérito y pidió como prueba testimonial la citación del representante legal de CEDELCA S.A.E.S.P.

Superadas las etapas de rigor, el 14 de diciembre de 2022 se adelantó audiencia inicial donde se decretó la prueba descrita y deprecada por el demandado.

Posteriormente, el 28 de febrero se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde la A Quo dispuso no practicar la prueba testimonial del representante legal de CEDELCA, teniendo en cuenta que no se acreditó que el extremo pasivo hubiese adelantado las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del testigo a esa audiencia, razón por la cual, esta debía continuar, sin posibilidad de

programarse una nueva para escucharlo [carpeta 35Audios, archivo 1, minuto 11:10 - 15:16].

Frente a esa decisión, la apoderada del ejecutado, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, señaló que le *"gustaría recurrir esa decisión"* al considerar que era vital la declaración del testigo solicitado para que explique los hechos expuestos por la ejecutante, por lo que le pidió a la A Quo que **"reconsidere su decisión"** (Negrilla del Despacho) [ídem, minuto 15:17 - 17:01].

El recurso impetrado fue tramitado por la A Quo por la vía de la **reposición**, manteniendo su decisión [carpeta 35Audios, archivo 2, minuto 0:00 - 2:04] en auto de la misma fecha.

Frente a la decisión que resolvió la reposición, la apoderada del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, formuló recurso de apelación [ídem, minuto 2:24 - 3:20], siendo concedida por la Juez de primera instancia, decisión que dijo fundar, *"de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del CGP"*.

Bajo ese derrotero, se destaca que los medios de impugnación deben cumplir diferentes requisitos para ser estudiados de fondo, tales como la procedencia, oportunidad, sustentación, legitimación y capacidad.

Sin embargo y contrario a lo indicado por la A Quo, el de **oportunidad** no se encuentra satisfecho al **formularse la alzada de manera extemporánea**.

A esa conclusión se llega, porque según lo establecido en el inciso 4°, del artículo 318 del CGP, *"El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*, sin que el ejecutado hubiese manifestado recurrir al encontrarse en la hipótesis ahí prevista, en otras

palabras, impugnar algún punto nuevo y/o no decidido por la A Quo.

Paralelamente, se advierte que artículo 117 ibidem, refiere que: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*", razón por la cual, bajo el principio de preclusividad el recurso de alzada propuesto por el extremo pasivo, debió impetrarse directamente o en subsidio de la reposición, contra la providencia que negó la práctica de la prueba testimonial deprecada por el ejecutado, una vez proferida la providencia y no luego de resolverse la reposición.

Ello, obliga la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación<sup>1</sup> que, de manera errada, le fue concedido por la A Quo al solicitante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA, RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, en contra del auto adiado el 28 de febrero de 2023, emitido en audiencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, al no cumplir el requisito general de oportunidad que le es exigible.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Secretaría de esta Corporación, realizar los trámites de rigor a su cargo, comunicando esta decisión al Juzgado de origen.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

<sup>1</sup> Según el inciso 4 del artículo 325 e inciso 2 del artículo 326 del CGP.